

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-01-1965

Título: POR LA CUAL SE CREA Y ORGANIZA UNA INSTITUCION DE EDUCACION DE ORIENTACION VOCACIONAL QUE SE DENOMINARA ESCUELA VOCACIONAL DE CHAPALA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15306

Publicada el: 10-02-1965

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Capacitación ocupacional, Escuelas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.048

Rollo: 35

Posición: 678

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 10 DE FEBRERO DE 1965

Nº 15.366

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 6 de 22 de enero de 1965, por la cual se crea y organiza una Institución de Educación de Orientación Vocacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 162 de 31 de diciembre de 1964 por el cual se hace un nombramiento.
Resolución Nº 337-65 de 11 de enero de 1965, por la cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 124 de 2 de noviembre de 1964, por el cual se confirman en sus cargos a los Miembros de la República de Panamá en la Corte Permanente de Arbitraje.

Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.—Presupuesto de Operaciones para el año fiscal de 1965.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE Y ORGANIZASE UNA INSTITUCION DE EDUCACION DE ORIENTACION VOCACIONAL

LEY NUMERO 6

(DE 22 DE ENERO DE 1965)

por la cual se crea y organiza una Institución de Educación de Orientación Vocacional que se denominará Escuela Vocacional de Chapala.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente, a los intereses de la comunidad en general, la creación y organización de una Escuela Vocacional, con el definido propósito de orientar y preparar, vocacionalmente, a los menores delincuentes;

Que el Gobierno Nacional y el Club de Leones de Panamá han tomado especial empeño en el establecimiento de esta obra de beneficio comunal;

Que esta Institución requiere una organización adecuada para lograr los objetivos fundamentales en el desarrollo de sus actividades;

DECRETA:

Artículo 1º Establécese una Institución de educación para la orientación y enseñanza vocacional, que se denominará Escuela Vocacional de Chapala, con patrimonio propio, Personería Jurídica y Autonomía en su régimen administrativo y funcionará en Chapala, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

Artículo 2º La Escuela Vocacional de Chapala tendrá los siguientes objetivos específicos:

- Renabilitar, orientar y preparar, vocacionalmente, a menores delincuentes;
- Adoptar medidas de control, con el propósito de asegurar el bienestar de los menores;
- Procurar por medios científicos y técnicas modernas de tratamiento de menores, el rea-

juste de la conducta de los pupilos de la escuela para su adaptación efectiva a una vida normal y decorosa en beneficio de la sociedad;

d) Realizar cualesquiera proyectos que en el futuro se estimen convenientes para los propósitos de la Institución.

Artículo 3º La Escuela Vocacional de Chapala será dirigida por un Patronato que entrará en funciones tan pronto se termine la construcción de los edificios y se instale el equipo necesario y que será nombrado por el Organó Ejecutivo de la siguiente manera:

a) El Ministro de Educación, en representación del Organó Ejecutivo, quien será el Presidente;

b) Dos (2) representantes del Club de Leones de Panamá, escogidos de una nómina de cinco (5) candidatos que presentará dicho Club;

c) Un representante de Club Rotario, escogido de una nómina de tres (3) candidatos que presentará dicha Asociación;

d) Un representante del Club 20-30, escogido de una nómina de tres (3) candidatos que presentará la Entidad mencionada;

e) Un representante de la Universidad de Panamá;

f) Un representante de las Asociaciones de Profesores, escogido de sendas ternas presentadas por las Entidades debidamente acreditadas en el Ministerio de Educación.

Parágrafo: Los representantes de las organizaciones cívicas deben ser personas de experiencia o de formación técnica relacionada con los fines de la escuela.

Artículo 4º Cada miembro del Patronato tendrá un suplente, designado en la misma forma que el principal. El Ministro tendrá como suplente el funcionario que él designe.

Artículo 5º Casará vacante en el Patronato el hecho de que uno de los miembros que representa una de las entidades referidas deje de pertenecer a ella. En tal caso deberá reemplazarlo el respectivo suplente hasta tanto se nombre un nuevo principal para el resto del período.

Artículo 6º El período de los miembros del Patronato será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos; pero al nombrarse los primeros patronos, los períodos, serán los siguientes:

Un año para el representante del Club 20-30;
Dos (2) años para uno de los representantes del Club de Leones de Panamá;

Tres (3) años para el representante del Club Rotario de Panamá;

Cuatro (4) años para uno de los representantes del Club de Leones de Panamá y para el representante de la Universidad de Panamá;

Dos (2) años para el representante de las Asociaciones de Profesores debidamente acreditadas ante el Ministerio de Educación.

GACETA OFICIAL

**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION**

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 3ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 12-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Soufresse en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo 7º Los servicios que presten los miembros del Patronato serán de carácter Ad-honorem.

Artículo 8º El Patronato tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar un Reglamento Interno y el del funcionamiento de la Institución, este último deberá ser aprobado por el Organismo Ejecutivo;
- b) Dirigir y vigilar la administración de la Escuela;
- c) Contratar, nombrar o remover al Director de la Escuela;
- d) Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal subalterno que haga el Director, de conformidad con el Reglamento Interno de la Institución;
- e) Organizar los medios adecuados para el arbitrio de fondos;
- f) Aprobar el presupuesto interno anual de gastos, conforme a los ingresos disponibles y a las necesidades del servicio, y autorizar cualquier gasto extraordinario;
- g) Remitir, mensualmente, a la Contraloría General de la República los informes financieros de la Institución.

Artículo 9º Solo el Juez de Menores puede decretar internamiento de menores que no hayan cumplido diez y ocho (18) años de edad y decretar su libertad, si bien puede atender las recomendaciones del Director de la Escuela en cuanto a tiempo de permanencia de cada pupilo en la escuela, según su preparación para la vida de comunidad.

Artículo 10. El patrimonio de la Escuela Vocacional de Chapala lo integran los siguientes bienes:

- a) Los lotes 29, 30, 31 que forman parte de la Sección de Patrimonio Familiar, Colonia Agrícola de Chapala, de la finca de propiedad de la Nación Nº 21.274, Tomo 510, Folio 268;
- b) El o los edificios que se construyan, de dicha Institución, sus instalaciones y equipo, sus anexos y los terrenos correspondientes;
- c) El subsidio que le conceda el Estado. Las partidas del Presupuesto Nacional correspondiente a este subsidio no podrán ser inferiores a las del año anterior sino que se aumentarán de acuerdo con el desarrollo y necesidades de la Escuela Vocacional de Chapala;

d) Los subsidios o aportaciones que se reciban de Instituciones Públicas o Privadas y las donaciones y legados de particulares. Estos subsidios, aportaciones, donaciones y legados de personas naturales o jurídicas particulares serán gastos deductibles a favor de los contribuyentes, en el cálculo del impuesto sobre la renta, para los efectos del artículo 699 del Código Fiscal;

e) En general todos los bienes muebles o inmuebles que adquiera para su uso y beneficio;

f) El producto de la venta de los bienes y servicios que se produzcan en las escuelas.

Artículo 11. El Patronato celebrará sesiones ordinarias una vez al mes, por lo menos; y sesiones extraordinarias, cuando sean convocadas por el Presidente, o a solicitud del Director de la Institución o de tres (3) miembros del Patronato.

Artículo 12. El representante legal de la Escuela Vocacional de Chapala, lo será el Presidente del Patronato, o quien lo reemplace.

Artículo 13. La administración inmediata de la Escuela Vocacional de Chapala y el manejo de los fondos, en los términos aprobados por el Patronato y bajo la vigilancia de éste, estará a cargo de un Director, quien será nombrado por el Patronato.

Artículo 14. Las atribuciones del Director y de los demás empleados que considere conveniente crear el Patronato, serán señalados en el Reglamento Interno. En el mismo se determinará quién reemplazará al Director en sus ausencias temporales o accidentales.

Artículo 15. Tanto el Director como los maestros encargados de impartir la instrucción primaria, los jefes de talleres y demás funcionarios técnicos como los trabajadores sociales y psicólogos, acreditarán su idoneidad de acuerdo con leyes vigentes y tanto estos funcionarios como los de orden administrativo, serán personas de reconocida solvencia moral.

Artículo 16. En atención a las necesidades técnicas y administrativas del establecimiento de la Escuela, el Patronato podrá nombrar los cuerpos consultivos que estime necesarios y convenientes.

Artículo 17. La Junta Asesora de la Institución estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Juez del Tribunal Tutelar de Menores, quien la presidirá. En ausencia del Juez del Tribunal de Menores, presidirá la Junta el Director de la Escuela;
 - b) El Director de la Escuela;
 - c) El Jefe del Servicio Social de la Caja de Seguro Social;
 - d) El Director del Instituto Técnico Don Bosco;
 - e) El Director de la Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega;
 - f) Un miembro de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional.
- Dicha Junta tendrá las siguientes funciones:
- a) Asesorar al Director en los asuntos estrictamente de carácter técnico;
 - b) Considerar, con el propósito de someterlas a la aprobación del Patronato, la adopción de medidas generales que regulen o mejoren el funcionamiento de la Institución;

c). Estudiar y aprobar el programa de trabajo científico y de investigación de las distintas dependencias. Para ello, podrán buscar la cooperación de personas de reconocido valor científico, aún cuando no pertenezcan al personal de la Institución.

Artículo 18. La Escuela Vocacional de Chapala estará exenta de toda contribución, tasa, impuesto y gravámenes.

Artículo 19. La Escuela Vocacional de Chapala sólo podrá gravar o enajenar sus bienes inmuebles con autorización expresa del Organismo Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete y solicitud motivada del Patronato. Si se tratase de venta, ella se llevará a cabo de acuerdo con los trámites establecidos por el Código Fiscal para la venta de bienes nacionales.

Artículo 20. La Contraloría General de la República fiscalizará a su costa el manejo de los bienes, fondos, operaciones y obligaciones de la Escuela Vocacional de Chapala, y sus auditores podrán hacer, con o sin previo aviso, inspecciones y arqueos periódicos, generales o parciales.

Artículo 21. Todos los servicios que el Estado o las Instituciones del Estado presten a la Escuela Vocacional de Chapala podrán ser gratuitos o serán cargados a un precio que nunca será mayor del costo real de esos servicios.

Artículo 22. Los productos agrícolas, elaborados, o servicios que se presten en esta escuela, se ofrecerán en venta al Gobierno Nacional quien les dará prioridad sobre productos similares ofrecidos por otras entidades.

Artículo 23. La Escuela Vocacional de Chapala trabajará en estrecha coordinación con el Tribunal Tutelar de Menores.

Artículo 24. En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación correspondiente a la vigencia fiscal de 1966 y en adelante se incluirá una partida no menor de trescientos cincuenta mil balboas (B/350,000.00) para el funcionamiento de la Escuela Vocacional de Chapala.

Artículo 25. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que contrate uno o más empréstitos con instituciones de créditos nacionales o extranjeras, hasta por la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/750,000.00), a un interés no mayor del 6% anual y por un plazo hasta de cuarenta (40) años. Estos empréstitos serán aplicados por el Organismo Ejecutivo, para costear la construcción de los edificios, e instalaciones necesarias para el funcionamiento de la Escuela Vocacional de Chapala, de acuerdo con el procedimiento estipulado en el Código Fiscal.

Las amortizaciones e intereses del o los empréstitos serán pagados directamente por la Contraloría General de la República, deduciendo la suma correspondiente de la partida asignada en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación para la Escuela Vocacional de Chapala.

Artículo 26. (Transitorio) Tomando en consideración la iniciativa, los estudios, el aporte de cien mil balboas (B/100,000.00), y trabajos de planificación y asesoramiento, realizados por el Club de Leones de la ciudad de Panamá, para la ejecución de esta obra; se designa a esta ins-

titución para que continúe dirigiendo el estudio, planeamiento, asesoramiento, los trabajos, hasta tanto sean construidos los edificios y se adquiera el equipo necesario para el funcionamiento de la Escuela Vocacional de Chapa.

Estas funciones serán ejercidas por el Club de Leones de la ciudad de Panamá, en forma gratuita; y bajo la supervisión del Ministerio de Educación y la Contraloría General de la República.

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

MAXIMO CARRIZO V.
por Alfredo Ramírez.

El Secretario General,

Pantaleón Henríquez B.
por Alberto Arango N.

República de Panamá. —Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 22 de enero de 1965.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CESAR ARROCHA G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 162
(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1964)

por el cual se hace un nombramiento en el Tribunal Electoral.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere el Artículo 105 de la Constitución Nacional, reformado por el Artículo 4º del Acto Legislativo Nº 2, de 24 de octubre de 1956, y de acuerdo con el Artículo D "Las disposiciones transitorias de dicho Acto",

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Adolfo Samudio, Primer Suplente del Magistrado Principal del Tribunal Electoral, Manuel Pino Raphael, a partir del 1º de enero de 1965 y por un periodo de doce años que vence el 31 de diciembre de 1976.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CESAR ARROCHA G.